

INFORME “El tiempo de los derechos”, núm. 20.

**LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL:
REPERCUSIONES EN EL VOTO
EMIGRANTE**

HURI-AGE
Consolider-Ingenio 2010

Informe elaborado dentro del programa “El tiempo de los derechos”, Consolider-Ingenio 2010

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN: GRUPO HI13 de la Universidad de Vigo

COLABORACIÓN: Ángela Coello Pulido, becaria de investigación del área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Vigo.

I. CONSIDERACIONES GENERALES	3
II. EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CENSO DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR.....	5
III. EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES	7
IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.....	10

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 1.2 de la Constitución española (CE) proclama el principio de legitimidad democrática al establecer que *“la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*. El instrumento para la estructuración de esa soberanía es el cuerpo electoral que está constituido por los ciudadanos con derecho de sufragio activo y que es *“el punto de intersección de la Sociedad y el Estado”*¹.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de nuestra carta Magna, el régimen electoral general está regulado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG)². Esta Ley regula el derecho fundamental de sufragio activo, que la Constitución reconoce en su artículo 23, estableciendo en su artículo 2.1 que este derecho corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de esta misma norma³. Por tanto, quedan incluidos los nacionales que residen en el extranjero como es el caso de los emigrantes. De hecho, el propio texto constitucional prevé en su artículo 42 que *“el Estado velará especialmente por la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno”* y en su artículo 68.5., relativo a las elecciones al Congreso de los Diputados, que *“la ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España”*. Asimismo, el artículo 2.2 de la LOREG advierte que para el ejercicio del derecho de sufragio activo es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente que, de conformidad con el artículo 31.2 de esta norma⁴, está compuesto por el censo de electores residentes en España y por el censo de electores residentes-ausentes que viven en el extranjero

¹ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 11ª ed., rev. y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Madrid, 2007, p. 537.

² BOE núm. 147, de 20 de junio.

³ Este precepto dispone que carecen de derecho de sufragio los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento, los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio y los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que esta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

⁴ Redacción según LO 2/2011, de 28 de enero.

(CERA) sin que ningún elector pueda figurar inscrito simultáneamente en ambos censos. En este sentido, la doctrina ha señalado que en el artículo 2 de la LOREG es importante diferenciar entre el derecho de sufragio activo (que corresponderá a los españoles mayores de edad no comprendidos en ninguno de los supuestos del artículo 3) y el ejercicio de dicho derecho (para el que será indispensable la inscripción en el censo electoral)⁵.

La LO 5/1985 ha sido objeto de diversas modificaciones desde su aprobación. Así, el 5 de septiembre de 2008 la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acordó proponer al Pleno de la Cámara la creación de una Subcomisión para examinar las posibles modificaciones del régimen electoral general. Mediante informe aprobado por la Comisión Constitucional el 30 de junio de 2010, esta Subcomisión propuso la modificación de diferentes preceptos de la LOREG en atención a las propuestas presentadas por los Grupos Parlamentarios y los informes presentados por el Consejo de Estado⁶ y la Junta Electoral Central.

Esta reforma, que se hizo efectiva por medio de las Leyes Orgánicas 2/2011 y 3/2011, ambas de 28 de enero⁷. La primera de ellas incide en diferentes aspectos de la LOREG y, entre ellos, el relativo al voto de los españoles residentes en el extranjero que ha de ser analizado en un doble aspecto: el procedimiento de votación del censo de españoles residentes en el exterior y el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales. La LO 5/1985 dedicó sus artículos 190 y 75 a la regulación del ejercicio del derecho de sufragio activo por los emigrantes españoles; para las elecciones municipales el primero y para las restantes el segundo. La reforma de 2011 suprimió el artículo 190 y modificó el artículo 75 en los términos que a continuación se expondrán.

⁵ Vid. PAUNER CHULVI, C.: “Reflexiones constitucionales sobre la propuesta limitativa del derecho de sufragio de los emigrantes. Apéndice sobre el voto emigrante en las elecciones municipales y autonómicas en la Comunidad Valenciana de 27 de mayo de 2007”, en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 19, 2007, p. 184 o FIGUERUELO BURRIEZA, A.: “La ratificación del censo en período electoral (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 154/1993)”, en *Revista de las Cortes Generales*, nº 30, 1993, pp. 119 a 148.

⁶ El 27 de junio de 2008 el Gobierno encomendó al Consejo de Estado la elaboración de un informe relativo al examen y valoración de las propuestas de reforma de la legislación electoral compatibles con la Constitución y que contribuyan a incrementar la calidad democrática del sistema político y a facilitar el ejercicio del derecho al sufragio por los ciudadanos.

⁷ BOE núm. 25, de 29 de enero. En vigor desde el 30 de enero de 2011.

II. EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CENSO DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Una de las reformas operadas por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, se refiere al procedimiento de votación del censo de españoles residentes en el extranjero ya que, tal y como establece su Exposición de Motivos, *“siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral Central, se regula un procedimiento muy garantista que presenta la importante novedad de permitir a los españoles que viven en el extranjero depositar el voto en una urna en el consulado durante los tres últimos días de campaña, sin perjuicio de mantener el voto por correo para todos aquellos que no puedan desplazarse a votar en la dependencia habilitada al efecto”*.

La Sección X, del Capítulo VI, del Título Primero de la LO 5/1985 regula el “voto por correspondencia” estableciendo que *“los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral”*, con el cumplimiento de una serie de requisitos previstos en el artículo 72 LOREG.

El artículo 75, redactado según la LO 2/2011, cierra esta sección bajo la rúbrica “ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero”. Así, tras esta reforma operada por LO 2/2011, en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo (cuando en este último caso se opte por la elección en España), los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero podrán optar por ejercer su derecho de voto por dos procedimientos distintos: voto por correo o voto en urna.

Todos ellos deberán formular mediante impreso oficial⁸ la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria (art. 75.1 LOREG). Una vez recibida la solicitud, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del

⁸ Este impreso será remitido a los españoles inscritos en el CERA, sin perjuicio de encontrarse disponible desde el día siguiente al de la convocatoria electoral en las dependencias consulares y de poder obtenerse por vía telemática (art. 75.1 LOREG).

Censo Electoral remitirán a la dirección de la inscripción del elector las papeletas y el sobre o sobres de votación, dos certificados idénticos de estar inscrito en el Censo de Residentes Ausentes, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y otro con la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que están inscritos (art. 75.2 LOREG). Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria en las provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo en las restantes (art. 75.3 LOREG).

A partir de este momento, los electores podrán elegir dos vías diferentes para ejercer su derecho de voto. En primer lugar, podrán optar por el voto por correo en cuyo caso deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente el sobre o sobres de votación, el certificado de estar inscrito en el censo, fotocopia del pasaporte o Documento Nacional de Identidad expedido por las autoridades españolas (o en su defecto certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia) y enviar todo ello en el sobre dirigido a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que el elector esté adscrito, por correo certificado no más tarde del quinto día anterior al día de la elección (art. 75.4 LOREG).

En segundo lugar, y como novedad introducida por la LO 2/2011, los electores podrán optar por depositar el voto en urna entre el cuarto y el segundo día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección (es decir, durante los tres últimos días de campaña) entregando personalmente los sobres en aquellas Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello (art. 75.5 LOREG). En estos casos, el elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte, el Documento Nacional de Identidad o la certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia. Así, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que previamente ha recibido, el elector depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular estampe en dicho sobre el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito (art. 75.6 LOREG). De este modo, durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en

urna, los responsables consulares deberán establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de su derecho por los electores y para la correcta guarda y custodia de las urnas (incluyendo el precintado de las mismas al finalizar cada jornada); además, los representantes de las candidaturas correspondientes a las elecciones podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito del voto en urna (art. 75.7 LOREG).

Una vez finalizado el plazo del depósito de voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá el número de certificaciones censales recibidas (y en su caso las incidencias que hubieran podido producirse) y el número de sobres recibidos por correo hasta la finalización del depósito de voto en urna. Al día siguiente, tanto los sobres depositados por los electores como los recibidos por correo y la referida acta deberán ser remitidos, mediante envío electoral a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual, a su vez, procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes (art. 75.8 LOREG). El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral a las ocho horas de la mañana, con los interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes, y a continuación su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido, la Junta escruta todos esos votos e incorpora los resultados al escrutinio general (art. 75.10 y 11 LOREG).

III. EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES

La reforma llevada a cabo por LO 2/2011, de 28 de enero, conlleva una restricción al derecho de sufragio activo de los emigrantes españoles para los comicios municipales al conectar de manera indisoluble este derecho con el requisito de residencia en España. Así, esta Ley Orgánica añade un tercer apartado al artículo 2 de la LOREG que establece que *“en el caso de elecciones municipales, incluidas las elecciones a Cabildos, a Consejos Insulares, al Consejo General del Valle de Arán y a Juntas Generales es indispensable para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España”*. En consecuencia, esta LO 2/2011 suprime el artículo 190 de la LOREG.

El fundamento del reconocimiento del derecho de sufragio activo es la nacionalidad, por lo que tendrán derecho a participar en los comicios todos los nacionales, tanto los que residan en el territorio del Estado como los que residan en el extranjero. Sin embargo, con esta reforma ya no será suficiente con ostentar la condición de nacional para el ejercicio del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales sino que dicho ejercicio quedará vinculado directamente con la residencia del elector. Se produce, por tanto, una desvinculación entre nacionalidad y ciudadanía⁹. Es decir, la titularidad de este derecho vendrá determinada conforme a criterios de nacionalidad; sin embargo, cabe la posibilidad de que su ejercicio se module, o incluso se restrinja, en atención a criterios de residencia. Nacionalidad y derecho de sufragio están estrechamente vinculados; ahora bien, este derecho podría verse limitado si se diferencia entre su titularidad (que permanecerá intacta en virtud del criterio de nacionalidad y con independencia de la residencia) y su ejercicio (que quedará en suspenso en función del criterio de residencia).

⁹ A este respecto señala el Consejo de Estado en su informe que *“si el derecho de sufragio en las elecciones municipales se distancia de la nacionalidad para vincularse a la residencia, una coherente aplicación de tal principio llevaría a que los extranjeros residentes en España votaran en el municipio de su residencia y no en el de su nacionalidad; pero también que los españoles que residen en el extranjero votaran en el país en el que residen, y no en España, al menos mientras no vuelvan a residir aquí”* (p. 44).

La emigración constituye en España un fenómeno de gran trascendencia¹⁰, por lo que esta reforma afecta a casi millón y medio de españoles inscritos actualmente en el CERA y por tanto posibles electores¹¹. Es más, en algunos municipios españoles el voto emigrante no sólo resulta relevante sino que puede llegar a ser decisivo. Pero, ¿es legítimo seguir un criterio de residencia a la hora de regular el ejercicio del derecho de sufragio activo?

*“La nacionalidad es el status que condiciona la participación en el ejercicio de la soberanía”*¹². De manera que la titularidad de los derechos políticos únicamente corresponde a los nacionales, sin perjuicio de la posibilidad de ejercicio de este derecho en las elecciones municipales a quienes ostenten la condición de extranjero ya que ha entendido el Tribunal Constitucional que en estos casos no se trata de órganos representativos que ostenten potestades atribuidas directamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y ligadas a la titularidad por el pueblo español de la soberanía¹³. Por tanto, siguiendo esta línea sí cabría la posibilidad de restricción del ejercicio del derecho de sufragio activo de los españoles residentes en el extranjero en las elecciones municipales con base en un criterio de residencia. De hecho, establece el artículo 140 de la CE que *“los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos”*. En este sentido, alude PAUNER CHULVI al concepto de “nacionalidad regresiva” que graduaría el disfrute de los derechos políticos a los nacionales y que no implicaría la pérdida de la nacionalidad sino la introducción de un elemento territorial a tener en cuenta a la hora del ejercicio del derecho de sufragio en el ámbito municipal¹⁴.

El municipio es la entidad territorial básica a la que la Constitución concede autonomía para la gestión de sus intereses (*vid.* art. 137 CE). Por ello podemos afirmar que una de sus principales características es la cercanía al ciudadano destinatario de las decisiones que se adopten en el desarrollo de dicha gestión. Por esta

¹⁰ La importancia histórica de la emigración en España justifica su reflejo constitucional (arts. 42 y 68.5 CE) y legislativo (*Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del estatuto de la ciudadanía española en el exterior*. BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

¹¹ *Vid.* Anexos I y II.

¹² PAUNER CHULVI, C.: “Reflexiones constitucionales sobre la propuesta limitativa del derecho de sufragio de los emigrantes”, *ob. cit.*, p. 201.

¹³ *Vid.* Declaración 1/1992, de 1 de julio (BOE de 24 de julio).

¹⁴ *Vid.* PAUNER CHULVI, C.: “Reflexiones constitucionales sobre la propuesta limitativa del derecho de sufragio de los emigrantes”, *ob. cit.*, p. 202.

razón, y puesto que está claro que los ciudadanos más interesados en la toma de decisiones en el seno del municipio son aquéllos que resulten realmente afectados por ellas (esto es, los vecinos que residen en el municipio y que conviven a diario con las decisiones allí adoptadas), deben ser éstos quienes participen en esa toma de decisiones.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que la condición de residencia no es *per se* un requisito irrazonable o arbitrario¹⁵. Asimismo, ha señalado en su Sentencia de 19 de octubre de 2004 (asunto *Melnychenko c. Ucrania*), que “*un requisito de residencia para votar puede estar justificado por los motivos siguientes: (1) la presunción de que un ciudadano no residente está menos directa o continuadamente afectado y tiene menos conocimiento de los problemas cotidianos de un país; (2) en algunos casos es impracticable y a veces no deseable (en algunos casos imposible) que los candidatos a parlamentario presenten las diferentes cuestiones electorales a los ciudadanos que viven en el extranjero para garantizar la libre expresión de su opinión; (3) la influencia de los ciudadanos residentes en la selección de candidatos y en la formulación de sus programas electorales, y (4) la correlación entre el derecho al voto en las elecciones al Parlamento y el estar directamente afectado por las acciones de los órganos políticos así elegidos*”.

Por los motivos señalados, la reforma de la LOREG operada por LO 2/2011 parece acertada en lo que se refiere a la restricción del derecho de sufragio activo de los ciudadanos españoles residentes en el exterior en las elecciones municipales. No obstante, sería conveniente que esta limitación del sufragio activo de los españoles residentes en el extranjero en las elecciones municipales operase con la salvedad de aquéllos supuestos en que la ausencia no sea prolongada ya que de esta forma se garantizaría el derecho de los nacionales que deban permanecer en el exterior durante un breve período de tiempo, como es el caso de los estudiantes, o como consecuencia del cumplimiento de misiones ordenadas por los órganos del Estado, como es el caso de los diplomáticos¹⁶. En estos casos resultaría apropiado el establecimiento de plazos razonables de estancia en el extranjero según los supuestos.

¹⁵ Vid. asunto *Hilbe c. Liechtenstein*.

¹⁶ Vid. PRESNO LINERA, M. A.: “El voto de los extranjeros en España y el voto de los españoles residentes en el extranjero. A propósito del informe del Consejo de Estado sobre las propuestas de

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

1. El régimen electoral general se regula en nuestro Ordenamiento Jurídico por la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, que ha recientemente ha sido objeto de reforma por las Leyes Orgánicas 2/2011 y 3/2011, ambas de 28 de enero. La primera de ellas recae sobre diferentes aspectos de la LOREG y, entre ellos, el relativo al voto de los españoles residentes en el extranjero que la LO 5/1985 regula en sus artículos 75 y 190.

2. La reforma operada por LO 2/2011, de 28 de enero, modificó el artículo 75 de la LOREG regulando un procedimiento muy garantista que introduce la novedad de permitir a los españoles que viven en el extranjero depositar el voto en una urna en el Consulado durante los tres últimos días de campaña, salvo en las elecciones municipales, sin perjuicio de la posibilidad de ejercicio del derecho de sufragio mediante el voto por correo.

3. La reforma introducida por la LO 2/2011 supone una restricción al derecho de sufragio activo de los emigrantes españoles en las elecciones municipales al condicionar este derecho al requisito de residencia en España ya que exige para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España (art. 2.3 LOREG). La titularidad de este derecho vendrá determinada por criterios de nacionalidad mientras que su ejercicio se verá limitado en función de criterios de residencia lo cual es posible no sólo en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución, según el cual la elección de los Concejales se realiza por los vecinos del municipio y los Alcaldes por los Concejales o por los vecinos, sino también en atención a la interpretación del Tribunal Constitucional que ha considerado que en estos supuestos no se trata de órganos representativos que ostenten potestades atribuidas directamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y ligadas a la titularidad por el pueblo español de la soberanía. Asimismo, esta postura encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que entiende que la condición de residencia no constituye por sí misma un requisito irrazonable o arbitrario. En

modificación del régimen electoral general”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 87, 2009, p. 210.

consecuencia queda suprimido el artículo 190 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

4. Sería conveniente que la limitación del derecho de sufragio activo de los españoles residentes en el extranjero en las elecciones municipales se refiriese únicamente a aquellos supuestos de ausencia no prolongada dejando a salvo el derecho de los nacionales que permanezcan en el exterior durante períodos de tiempo cortos o como consecuencia del cumplimiento de misiones encomendadas por los diferentes órganos del Estado. A tal fin podrían establecerse plazos razonables de estancia en el exterior según los supuestos.

ANEXO I

Oficina del Censo Electoral
Censo electoral de españoles residentes en el extranjero (CERA)
Número total de electores¹⁷

Convocatoria	Censo cerrado a 01-02-2007	Censo cerrado a 01-02-2008	Censo cerrado a 01-02-2009	Censo cerrado a 01-02-2010	Censo cerrado a 01-02-2011
Censo	1.162.176	1.210.075	1.242.954	1.317.436	1.423.512

ANEXO II

Oficina del Censo Electoral
Censo electoral de españoles residentes en el extranjero (CERA)
Número de electores por provincia de inscripción¹⁸

Por provincia de inscripción	Censo cerrado a 01-02-2011
TOTAL	1.423.512
ÁLAVA	4.186
ALBACETE	5.154
ALICANTE/ALACANT	21.526
ALMERÍA	28.077
ÁVILA	6.038
BADAJOS	8.820
BALEARS (ILLES)	14.606
BARCELONA	105.359
BURGOS	12.321
CÁCERES	12.800
CÁDIZ	19.934

¹⁷ Fuente: INE, http://www.ine.es/oficina_censo/cifras_electores.htm.

El censo electoral vigente para las elecciones que se celebrarán en 22 de mayo de 2011 será el cerrado el 1 de febrero de 2011 de conformidad con lo dispuesto por la Disposición transitoria segunda de la LO 2/2011, de 28 de enero.

¹⁸ Fuente: INE, http://www.ine.es/oficina_censo/cifras_electores.htm.

CASTELLÓN/CASTELLÓ	5.296
CIUDAD REAL	4.199
CÓRDOBA	13.989
CORUÑA (A)	129.138
CUENCA	2.270
GIRONA	10.032
GRANADA	34.665
GUADALAJARA	2.281
GUIPÚZCOA	19.578
HUELVA	5.223
HUESCA	5.133
JAÉN	9.170
LEÓN	35.685
LLEIDA	11.508
RIOJA (LA)	10.381
LUGO	51.062
MADRID	176.608
MÁLAGA	33.587
MURCIA	19.791
NAVARRA	17.011
OURENSE	82.971
ASTURIAS	84.225
PALENCIA	5.551
PALMAS (LAS)	26.127
PONTEVEDRA	107.090
SALAMANCA	23.426
SANTA CRUZ DE TENERIFE	73.452
CANTABRIA	25.512
SEGOVIA	2.319
SEVILLA	22.433
SORIA	4.501
TARRAGONA	10.279
TERUAL	3.694

TOLEDO	6.670
VALENCIA/VALÈNCIA	37.283
VALLADOLID	9.079
VIZCAYA	27.274
ZAMORA	15.070
ZARAGOZA	15.462
CEUTA	2.133
MELILLA	3.533